

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 3
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00004**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JEISON GILBERTO ASPRILLA BRAHAN** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.192.912.725** y T.D. **27.500, PATIO 1**, actuando en nombre propio contra la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, asunto al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** dirigida por la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** y al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA (V.)** cuyo juez es el doctor **OSCAR RAYO CÁNDELO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que, el pasado 4 y 23 de noviembre de 2021 presentó solicitudes de trámite para el permiso de 72 horas ante el área jurídica de la cárcel de Palmira, que no han sido atendidas y resueltas por la oficina accionada. Agrega que, elevó

solicitud en igual sentido ante el señor juez de ejecución de penas, pero la oficina de asistencia jurídica no ha enviado los documentos que se requieren para este beneficio, como quiera que, el silencio ha permanecido, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene a las accionadas adelantar los trámites para el permiso de hasta 72 horas ante el juez que vigila su sentencia.

PRUEBAS

El accionante no aporta copias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 18 de enero de 2022, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

La parte accionada **EPAMSCASPAL** contestó a ítem 06 indicando que, el día 20 de enero de 2022 se realizó una respuesta a la petición instaurada por parte del PPL informándole que: Se realizó un estudio de carpeta del interno en el cual se verifica que cumple con todos los requisitos para adelantar los trámites administrativos, por lo cual es necesario allegar al área jurídica unos documentos con el fin de poder darle continuidad a la visita del funcionario del establecimiento y manifestó que el interno se encuentra en la lista de visitas pendientes por realizar y que una vez sea corroborada toda la información se hará la respectiva solicitud del beneficio ante el Juzgado pertinente, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho al interno y existe hecho superando, solicitando que se declare improcedente las pretensiones del PPL accionante por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JEISON GILBERTO ASPRILLA BRAHAN** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **petición y debido proceso**, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** de quienes proviene la obligación legal de dar

respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor, solicitó por escrito los trámites para el permiso de 72 horas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantarse los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** por parte del **EPAMSCASPAL** al no responder el derecho de petición del accionante, fechados 4 y 23 de noviembre de 2021 mediante el cual pretende que realicen trámite para el permiso de 72 horas? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*evaluación para cambio de mediana a mínima seguridad para obtener beneficios*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede acceder a sus beneficios.
2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JEISON GILBERTO ASPRILLA BRAHAN** y los hechos narrados por él, es del caso resaltar que en varias oportunidades ha dicho la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no

necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno Jeison Gilberto Asprilla Brahan solicita se realice el trámite necesario para obtener el permiso de 72 horas beneficio al que tiene derecho y que **(2) Ante su petición, la DIRECCIÓN EPAMSCASPAL**, informó que mediante oficio del 20 de enero de 2022 se realizó una respuesta a la petición instaurada comunicándole que: Se realizó un estudio de carpeta del interno donde se verificó que cumple con todos los requisitos para adelantar los trámites administrativos, por lo cual es necesario que allegue unos documentos con el fin de poder darle continuidad a la visita del funcionario del establecimiento y manifestó que el interno se encuentra en la lista de visitas pendientes por realizar, y se ocupó de notificar al interno como consta en la firma de notificación a folio 3 ítem 06.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que ***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"***⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

Pasando a confrontar los fundamentos citados con los planteamientos de las partes y prueba documental allegada a este plenario, es claro que, la entidad accionada mediante respuesta del 20 de enero de 2022, resolvió de fondo la petición elevada

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

por el accionante, comunicándole que cumple los requisitos para el permiso de 72 horas y que para dar continuidad debe allegar unos documentos, pues se encuentra en lista de espera para la respectiva visita, es decir, contestó lo solicitado por el señor Jeison Gilberto, otorgando una respuesta de fondo a las solicitudes del 4 y 23 de noviembre de 2021 que se encontraba pendiente, notificándole el oficio, tal como consta en el ítem 6 folio 3 del PDF.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que la accionada se ocupó de resolver la solicitud del interno, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar⁷:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*⁸

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del accionante, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental de petición, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad.

Debe agregarse que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **JEISON GILBERTO ASPRILLA BRAHAN** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.192.912.725** contra la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, asunto al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN EPAMSCASPAL** dirigida por la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** y al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA (V.)** cuyo juez es el doctor **OSCAR RAYO CÁNDELO**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a los accionantes que cuentan con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JEISON GILBERTO ASPRILLA BRAHAN** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.192.912.725**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a044051c20cce99e865eabc8547850d4aa2ff8b3231e4263bbbb987894f705**

Documento generado en 27/01/2022 04:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>